

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 3.º—*Correspondencia particular*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.-Valladolid

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LLUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

IV.—EL ANERBENRECHT Y EL HOMESTEAD

Debemos hacer ahora una comparación entre las instituciones alemana y el Homestead. Las dos puede asegurarse que tienen el mismo fin: la conservación de la propiedad y el afianzamiento de la familia; pero son esencialmente diferentes.

El Homestead produce sus efectos durante la vida del jefe de familia, de su cónyuge y de sus hijos. Cuando aquéllos desaparecen o éstos llegan a la mayor edad, el privilegio se extingue. El efecto del Homestead es sustraer el patrimonio a la persecución de los acreedores y limitar los poderes del jefe de familia en lo que se refiere a la enajenación.

Estos caracteres no concurren en el Anerbenrecht. Lo que da fin al Homestead es lo que da nacimiento al Anerbenrecht, pues a la muerte del jefe de familia es cuando éste empieza a producir sus efectos. Durante su vida no presenta ningún carácter derogatorio de las reglas del derecho común ese dominio que se inscribe en los Höferollen (Höferech).

El Hof para ser inscrito necesita alcanzar a un valor determinado y llegado a éste, sea cualquiera el que tenga, puede ser inscrito; por el contrario el Homestead no requiere minimum de valor y su privilegio sólo alcanza a un maximum señalado en la ley.

Resulta de aquí que el Homestead protege la pequeña propiedad, y el Anerbenrecht protege la grande y la pequeña.

El Homestead es la inembargabilidad del patrimonio y el Anerbenrecht es la indivisibilidad del mismo después de la muerte del jefe de la familia. El primero atiende de modo principal a las personas y de modo secundario a la propiedad; el segundo realiza una función inversa. El Homestead tiene carácter personal, el Anerbenrecht tiene carácter real.

1 Ley 1898, 12; Ley 1896, 6.

2 Ley 1898, 38; Ley 1906, 34.



CAPÍTULO TERCERO

Instituciones similares al Homestead
en otros países.

I.—EL MIR RUSO Y EL CAMPO PATRIMONIAL CHINO

El Mir (comunidad) estaba constituido por el grupo de miembros que tenía la propiedad del territorio de un pueblo. El trabajo en los mirskia zapaschki (compos trabajados por el mir) se realizaba en común, siendo el producto de la recolección repartido anualmente entre las familias. Este régimen producía una gran solidaridad que se manifestaba en muy diversos órdenes, llegando a producir el auxilio que se denomina *obschestvennia pomochi*, y que consistía en el trabajo gratuito que prestan los vecinos al rezagado en la cosecha para que entre en la recolección.¹

Además de las tierras que formaban el dominio común, el aldeano ruso tenía la propiedad de la izba, sobre la que, sin embargo, no disponía plenamente ya que la comunidad de miembros tenía que dar el consentimiento para la enajenación. Si la venta era hecha a un extraño a la comunidad, cualquiera de los miembros de ésta tenía el derecho de readquirirla.

Los lotes de tierra poseídos por los aldeanos eran inembargables y no podían ser constituidos en prenda porque estaban exceptuados de la venta forzosa. La izba o la cabaña del aldeano ruso y algunas fanegas de tierra que circundaban del beneficio de la inembargabilidad,² pero este beneficio era concedido sólo al aldeano a diferencia del Homestead cuyo privilegio se concede a todos.

La transformación agraria en este país, que no es más que una fase de la evolución política y social, data del Ukase de emancipación de 19 de Febrero de 1864. Las leyes que protegían la propiedad del aldeano ruso en la forma dicha son las de Junio de 1891 y Diciembre de 1893.³

En la actualidad, cambiada radicalmente la organización económica y política de Rusia, por la revolución de 1917 la legislación vigente sobre el problema agrario está integrada por los códigos agrario, minero, veterinario y forestal de 1922. El principio básico es el usufructo del trabajador.

* * *

China tiene también sus leyes especiales para proteger el hogar de familia, ofreciendo un tipo de organización social muy parecido al de la institución americana. M. Simon,⁴ dice que «el legislador chino ha cons-

1 M. Kovalevsky: Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad, Barcelona. Traducción de Ferrer, página 211 y siguientes.

2 Corniquet: obra citada, pág. 244

3 Bry: obra citada, pág. 768.

4 La Cité chinoise, págs. 37 y 42.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Hijo natural.—Herencias.—Peticiónes de la demanda
Sentencia de 3 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 814 C. C. Doctrina legal.

Letrados, don Mariano Muñoz Rivero y don Nicolás Hdz. Pérez.

Procuradores, señores Vera y García Coca.

Madrid.—Don N. N. dedujo demanda contra varios, alegando que había nacido en 17 de Noviembre de 1884 y era hijo natural de doña N. N. según constaba en la certificación de nacimiento que producía; que fallecida dicha señora bajo testamento, en éste se omitió la existencia del actor y por lo tanto al hacer la partición de la herencia con preferición del mismo, habían procedido de mala fe y solicitaba la rescisión de las operaciones, el reconocimiento de heredero forzoso a su favor, entrega de bienes, intereses y costas.

No comparecieron los demandados y dictada sentencia en ambas instancias, se acordó tener al actor como hijo natural de la causante y que por no haberse acreditado que existiera partición de bienes, no podía acordarse su rescisión, absolviendo de todo esto a los demandados e imponiendo las costas de la alzada al actor y recurrente.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Avellón se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que una de las bases del procedimiento civil, es la de dar toda clase de garantías a los litigantes en defensa de sus pretendidos derechos, y como una consecuencia de esa garantía es establecer el que la justicia civil sea rogada, no pudiendo el Juzgador resolver otras pretensiones que aquellas que se formulen en el súplico de la demanda pues en caso contrario el Juzgador incurriría en el defecto de incongruencia definido en nuestras leyes procesales.

CONSIDERANDO: Que las peticiones formuladas en la demanda por el hoy recurrente, se concretaban a los siguientes puntos de derecho: Primero: Si don N. N. debe ser tenido como hijo natural de doña N. N.; y segundo: Si por no haber sido incluido como tal hijo natural, en el testamento bajo el que aquélla falleció debe ser rescindida la partición hecha de los bienes quedados al fallecimiento de la misma para hacer entrega al actor

de lo que le correspondía como porción hereditaria legal; y estas dos cuestiones fueron resueltas por los Tribunales inferiores en sentido afirmativo la primera y negativa la segunda y esta última por la poderosa razón de no haberse hecho la partición de bienes ni saberse si a la defunción de la testadora quedaron o no bienes pertenecientes a la misma.

CONSIDERANDO: Que la parte demandante hoy recurrente pudo en el súplico de su demanda, extender sus pedimentos a la nulidad de la declaración de herederos, a solicitar la sucesión legítima a falta de testamentaria en este particular a formalizar la liquidación de gananciales y las cuentas y particiones y el Tribunal Superior en cumplimiento de sus deberes habría resuelto todas estas cuestiones jurídicas, pero limitada su petición a la rescisión de las particiones, no pudo hacer otra cosa que negarla ante la prueba de no haberse practicado por estimar no existían bienes hereditarios.

CONSIDERANDO: Que por las anteriores razones procede desestimar los dos motivos en que el recurso se funda pues el Tribunal *a quo* se vió imposibilitado de acordar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 814 del Código Civil por no haberse pedido; e igual dificultad tuvo para decretar la apertura de la sucesión intestada; derechos que siempre podrá ejercitar el recurrente en su carácter de heredero preterido.

Reivindicación de fincas Sentencia de 3 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 348 y 479 Código Civil, 24 y 82 Ley Hipotecaria y 1 y 2 ley 11 de Mayo de 1920.

Letrado, don Tomás Revilla.

Procurador, don Mariano Albéniz.

Sevilla.—Don Antonio Copado contra don Felipe Pérez y personas que representasen los derechos de don Pedro Ortiz, para entrega de una tierra, frutos percibidos y debidos percibir, daños y perjuicios y sobre cancelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad, alegando que el señor Ortiz y hermanos poseían una finca rústica que se deslinda y que don Felipe había pedido el retracto de aquélla en la Delegación de Hacienda de Sevilla, habiéndose accedido por el Estado que le cedió los derechos que tenía contra el contribuyente; que posteriormente en virtud de datos equivocados al hacer la inscripción, volvió a aparecer la finca a nombre

de Ortiz en el Registro, dejándose de abonar la contribución desde 1909 a 1913 y en expediente de apremio se adjudicó al Estado, inscribiéndose como finca nueva, en virtud de aquellos datos equivocados; y posteriormente un señor Molleja ejerció el retracto sobre esta finca, que luego vendió al actor resultando que la misma estaba inscrita a nombre de dos personas siendo una sola aquélla. El Juzgado y la Sala dieron lugar a la demanda e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el error de hecho que en el motivo primero del recurso se imputa a la Sala sentenciadora en la apreciación de las pruebas al afirmar la identidad de la finca reclamada por don Antonio Copado y la poseída por don Juan Felipe Pérez Díaz como procedente de don Pedro Ortiz, carece de viabilidad en casación y no procede ser estimado, porque no se demuestra que resulte la evidente equivocación de documentos concretos auténticos que impusieran al juzgador la obligación de aceptar criterio opuesto al que formó con vista de los diversos elementos probatorios que tuvo en cuenta, por lo que la tésis del recurrente al descartar por un lado el croquis plano, informe del Catastro, informe pericial, posiciones y declaraciones de testigos que según dice no tenían el carácter de documentos auténticos a los fines de la casación, y por otro las dos escrituras y certificaciones del Catastro, ya tenidas en cuenta en la sentencia y fundarla esencialmente en que quedan como tales documentos auténticos las certificaciones del Registro que demuestran según ella combinadas con las demás probanzas, el error es inaceptable porque aparte de tener su origen en la descomposición de los medios probatorios que sirvieron de fundamento al fallo, prohibida en casación, las certificaciones de los tres Registradores de la Propiedad, aunque realmente como documentos públicos tengan eficacia en cuanto a la certeza de los hechos en ella consignados con relación al Registro, no sólo no reúnen las condiciones de autenticidad a que se refiere el artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sino que están sometidos en cuanto a la apreciación de los datos que contienen, a la jurisdicción soberana de la Sala en combinación con las demás pruebas y como ésta sin olvidar el contenido de aquéllos, con vista de las demás probanzas, estimó la identidad de la finca reclamada aunque respecto a ella sea posesoria, no hay manera posible de substituir en casación el criterio del Tribunal sentenciador, tanto más cuanto que en buenos principios de derecho no puede admitirse el supuesto de que cada inscripción responde a la existencia real de la finca a que se refiere, ya que cabe que una misma por algunas diferencias en la extensión o linderos, por

error u otras causas origine la dualidad de la anotación como ha ocurrido en el presente caso, según justifica la apreciación que se hace en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que la acción reivindicatoria tipo de las reales derivada de la facultad dominical reconocida expresamente en el artículo 349 del Código Civil, exige para su éxito según reiterada jurisprudencia la justificación del dominio de la cosa reclamada y su identidad, y como estos dos requisitos los admite la sentencia recurrida en favor del actor don Antonio Copado y no de la recurrente, ni de Pedro Pérez, ni ningún otro fundándose para ello esencialmente, no precisamente en la inscripción posesoria en contraposición a la que aparece a nombre de dicho Pedro Ortiz que aunque distintas en el Registro, afectan a una misma finca según la Sala sentenciadora y por ello no pueden existir sino en la adjudicación al Estado por descubiertos de contribución previo el oportuno expediente y consiguiente venta por parte de ésta a don Francisco Molleja al amparo de la ley de 11 de Mayo de 1920, transmitiéndole cuantos derechos de dominio le correspondían los que el Molleja a su vez transmitió al demandante Copado y en la declaración y escrito de Bartolomé Ortiz, hijo del Pedro, que comparecido en autos desde un principio desistió en trámite de conclusiones por reconocer al actor el dominio de la finca origen de los autos, es visto que no se han cometido las infracciones que se alegan en el segundo motivo del recurso, y carece de viabilidad, ya que tampoco hay dato positivo alguno en la sentencia favorable a la recurrente, que carece de título, ni a sus antepasados porque no queda duda alguna según las afirmaciones del fallo recurrido de que la finca reclamada es la misma poseída por el demandado don Juan Felipe Pérez Díaz que ha consentido la sentencia, como procedente del Pedro Ortiz Pérez que estaba amillarada a nombre del don Pedro Ortiz Ramírez, lo cual hace que concretada la cuestión al hecho de la identidad, no fuese preciso que se pidiera la nulidad del título que ahora se indica en el recurso, sino la de la cancelación, como se hizo de la inscripción número 1747 y quedase subsistente la del número 2319, por referirse ambas a una misma finca, que es la reclamada.

Despido.—Horas extraordinarias.

Sentencia de 3 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 467 C. del T.

Letrados, don Eduardo Barriobero y don Juan Castelló.

Procuradores, señores Garrido y Zorrilla.

Oviedo.—Don Luis López, contra la sociedad «Unión de los Gremios

del Comercio y de la Industria»—sobre reclamación de salarios, por horas extraordinarias y mesada de despido. Negados ambos extremos por la demandada, el T. I. absolvió de la reclamación e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Suárez se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que del contexto y términos en que se halla concebida la sentencia que se impugna se deduce con suficiente claridad que el Juez-Presidente del T. I. de Oviedo apoya sustancialmente la desestimación de la demanda en la concurrencia de causa legítima para el despido del actor previo el aviso a que se contrae el artículo 23 del C. del T. y falta de justificación del devengo de las horas extraordinarias que por el mismo han sido también reclamadas.

CONSIDERANDO: Que según viene sancionando la jurisprudencia de este Tribunal atendiendo a la finalidad procesal de la casación, ésta no se concede contra los razonamientos más o menos adecuados del fallo, sino contra las declaraciones y pronunciamientos que su parte dispositiva establece y como la absolución de la entidad demandada deja resuelta congruentemente y sin contradicción alguna todas las cuestiones ventiladas en el juicio los tres motivos que se invocan limitados a combatir los considerandos que contiene la sentencia recurrida deben ser desestimados.

Hernia crural.—Información médica

Sentencia de 5 de Octubre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 148, núm. 4.º, 149 p. B. 151, 156, 249. p. D. 250, 251 y 252 C. del T.

Letrado, doña Victoria Kent.

Procurador, señor Zorrilla Monasterio.

Vizcaya.—Roque Eguiguren, contra la sociedad de seguros, «Caja de Previsión y Socorro», como aseguradora de la sociedad «Roncero y Compañía», reclamando indemnización equivalente a un año de salario a razón de 70 pesetas semanales, por incapacidad parcial permanente a consecuencia de una hernia crural, producida al trabajar por cuenta de la mencionada entidad. Alegado por la demanda que se trataba de una hernia congénita, el T. I. condenó al pago de 3.640 pesetas, importe reclamado e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia de esta Sala que solo podrá

concederse indemnización por hernia cuando practicada la información médica a que se refiere el artículo 156 del C. del T. con anterioridad al juicio, llenándose en ella todos los requisitos prevenidos en el artículo 252 del Código antes citado resulte de la misma plenamente comprobado que se trata de una hernia de fuerza o hernia por accidente, cuya información debe estar integrada por todos y cada uno de los requisitos exigidos; sin que la omisión de alguno de ellos o de la aludida información pueda suplirse con otros elementos de prueba aún cuando sea debida a causas ajenas al obrero accidentado, quien en su caso tiene reservado su derecho para intentar las acciones que le competan contra quien fuere responsable de la omisión padecida.

CONSIDERANDO: Que asimismo tiene declarado esta Sala que la determinación de si existe o no y si reúne todos los requisitos prevenidos la información médica previa para comprobar si la hernia es o no de fuerza no es cuestión de hecho sino concepto jurídico que compete a la exclusiva soberanía del Juez Presidente del Tribunal Industrial en su día y de la apreciación de esta Sala en el trámite de casación y como en el caso del presente recurso no constan en la información practicada a instancia del obrero Roque Eguiguren los requisitos del número primero del artículo 252 o sea los antecedentes del sujeto observado ni para conocer o confirmar las circunstancias del accidente fueron oídos los testigos presenciales, ni el médico que le prestó asistencia cuando el hecho tuvo lugar, aún cuando éste haya declarado posteriormente en el juicio, es incuestionable que la información de referencia carece de elementos esenciales para que pueda surtir efecto, aparte de que ella no se desprende plenamente comprobado, como la ley exige, que la hernia de que se trata fuera causada por accidente, porque los médicos que no han tenido a la visita para su ilustración los antecedentes necesarios, después del reconocimiento practicado discrepan sosteniendo dos de ellos la misma opinión distinta a la del tercero, fundándose en datos muy de tener en cuenta para sostener que no es la actual una hernia de fuerza.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior resulta evidente que procede la estimación del motivo único que sirve de fundamento a este recurso por haber incidido la sentencia impugnada en la infracción de los artículos 148 párrafo cuarto, 149 párrafo B. 151, 156, 249 párrafo D. 252 y en su consecuencia la casación de la misma.

Contratos y obligaciones

Sentencia de 6 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.101, 1.902, 1.218, 1.225, 1.253, 1.274, 1.281 y 1.282 C. C. 359 E. C. 1.º, 2.º, 3.º, 8.º, 9.º Ley 23 de julio de 1908.

Letrados, don J. Martínez, señor Cánovas del Castillo y don Cirilo Tornos.

Procuradores, señores Gutierrez Nieto y Ruiz Valarino.

Madrid.—Don Gonzalo Sanchiz y otros contra don Manuel García Rivero, alegando que habían facilitado a éste para su negocio de automóviles, diversas cantidades otorgándose varios contratos, y entre ellos uno en 1921, por el cual el demandado dueño del garage y talleres existentes en la calle Zurbarán n.º 3, vendía a los señores Sanchiz y Ortega dicho inmueble por el importe de su crédito y al señor Conde de Nieulant, el negocio mencionado, por lo cual los interesados, se daban por satisfechos de sus respectivos créditos, estableciéndose el retracto por 10 años en precio de 320.000 ptas. importe total de la enagenación y arrendándose la casa y negocio al vendedor por dicho plazo y en precio que se expresaba.

En 1922, se suscribió otro documento por el cual el arrendatario solicitaba diversas reformas en los locales que se establecieron; interesando en definitiva se condenase al demandado a ejecutar las obras precisas para que determinadas aguas no vertieran donde lo hacían, y que el garage no tenía servidumbre alguna y en cambio existían a su favor las de paso, luces y vistas sobre las casas propias del demandado, sitas en las calles de Zurbarán, Hernández de la Hoz y Caracas, al pago de las mensualidades vencidas y por vencer y a la intervención en el negocio referido.

Opuesto el demandado, por el Juzgado se dictó sentencia, por la que estimó en parte la demanda y la Sala por apelación de ambas partes litigantes, resolvió que el mencionado garage no se encontraba gravado con servidumbre alguna; que el demandado había de realizar las obras para evitar las salidas de las aguas y que vertiesen donde lo hacían, así como que éste se allanaba a consentir la intervención solicitada, y a exhibir los justificantes de pagos a que se obligó, absolviendo de las demás reclamaciones formuladas. E interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado Señor Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que al alegarse por el recurrente en los motivos 2.º, 3.º y 4.º, de su escrito la infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil tachando de incongruencia los pronunciamientos del fallo

recurrido, se hace preciso examinar en primer término dichos motivos de casación, pues el defecto de incongruencia en que pueden incurrir los fallos de los Tribunales es de carácter preferente y de tal importancia que invalidan casi por completo la sentencia de instancia y hacen por tanto innecesario el exámen de los demás motivos alegados, por lo que se impone ese orden de prelación como necesario para la mejor apreciación de las tesis planteadas en el recurso.

CONSIDERANDO: Que en el motivo segundo de éste imputa a la sentencia recurrida falta de claridad y precisión, toda vez que no se concretan la importancia de los daños causados en el piso del Garage de la calle de Zurbarán 3, al discurrir por él las aguas pluviales procedentes del solar colindante de la misma calle con vuelta a Fernández de la Hoz ni se establecen las bases necesarias para su valoración, a cuyo efecto cita también como infringido el artículo 360 de la misma ley procesal, pero como quiera que este precepto no puede tomarse aisladamente, sino que es preciso armonizarle con el contenido en el artículo 928 de la propia ley que prevé el caso de que en la sentencia no se fije en el importe de los daños ni se establezcan las bases para su liquidación, de ahí que sea improcedente el motivo que se examina, ya que la ley deja al prudente arbitrio del juzgador facultad de proceder en una u otra forma, según lo requiera la naturaleza del caso que se resuelve; siendo tanto más de apreciar la improcedencia del motivo segundo que se examina, cuanto que, en la primera parte del mismo se ha padecido por el recurrente el error de afirmar que la Sala sentenciadora había aceptado las afirmaciones argumentales consignadas por el Juez inferior en el Considerando 22 de su sentencia, siendo así que dicho Considerando no fué aceptado y por tanto que no es cierta la afirmación de que el detrimento del piso del garage fuera mayor o menor y si hubiera o no producido antes o después de la enagenación de la finca donde se causaron, afirmación ésta que después de todo carecería de finalidad porque tanto si se causan los daños cuando la finca era del señor García Rivero, como si tuvieron lugar cuando después era mandatario del mismo, en ambos casos venía llamado a repararlos.

CONSIDERANDO: Que en orden al motivo tercero del recurso que procede asimismo su desestimación, por no existir la incongruencia que se alega, ya que la parte actora en el séptimo lugar de la súplica de su escrito de demanda pidió que se condenara al señor García Rivero a consentir la intervención en el negocio del garage en los términos estipulados en la escritura de 22 de Octubre 1921, abonando además al interventor, a razón de 500 ptas. mensuales, los haberes no satisfechos desde Noviembre

de 1923 con sus intereses legales, y la Sala sentenciadora en el tercero de los pronunciamientos de su fallo se limitó a decir que el señor García Rivero viene obligado a consentir la intervención pactada en el negocio del precitado garage de la calle de Zurbarán en los términos estipulados en la escritura antes mencionada y no en otros por donde se vé claramente que la Sala no ha dicho quien debe de ejercer la función de intervención, ni ha declarado válida la referida cláusula como afirma con inexactitud notoria la parte recurrente, apelando para ello a los razonamientos de la Sentencia que no han sido recogidos en el fallo, y aunque éste, por otra parte, tuviera que decir nada respecto de los sueldos atrasados debidos al interventor, porque respecto de ellos quedó vigente la absolucíon pronunciada por el Juez inferior; y en último término porque si fuera omisión de la sentencia, que no lo es, como queda expresado, debió ser reclamado a su tiempo por la parte perjudicada y nunca por el señor García Rivero a quien beneficiaría la ausencia de una condena al pago de los haberes debidos al interventor.

CONSIDERANDO: Por último, que tampoco hay méritos para estimar la incongruencia alegada en el 4.º motivo del recurso, ni la supuesta infracción del artículo 47 del Código de Comercio, toda vez que la Sala no tenía por qué hacer la salvedad que echa de menos la parte recurrente respecto del lugar donde debe hacerse la exhibición de documentos a que se contrae este motivo del recurso, pues conformes ambas partes en el hecho de la procedencia de la exhibición, no habiéndose suscitado cuestión alguna relativa a si el examen de esos papeles debían de tener lugar en la oficina del señor García Rivero o fuera de ella y sobre todo, no habiéndose concretado petición alguna sobre el particular, no tenía el Tribunal sentenciador que resolver acerca de lo que no se solicitaba por los litigantes, y caso de haberlo hecho como pretende el recurrente, quizás hubiera estado en su lugar la imputación de incongruencia, por rebasar el límite de lo pedido dada la naturaleza rogada de la jurisdicción civil.

CONSIDERANDO: Que para dejar ultimada la apreciación de la primera parte del recurso, resta sólo examinar los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen el primer motivo del mismo, el cual debe correr igual suerte denegatoria que los antes citados, porque si bien el documento privado al que como auténtico se hace referencia en el recurso, puede concedérsele ese carácter, sin embargo, eso no es suficiente para estimar la existencia del supuesto error, sino que es preciso que se cite y concrete el lugar del mismo en que conste de toda evidencia la errónea apreciación hecha por el Juzgador, según ya se resolvió por este Tribunal en

Sentencia de 28 de Diciembre de 1898; y como el documento de que se trata sólo menciona el permiso para que continuara usando la comunicación existente entre el garage y el solar colindante y para abrir otros huecos, es notorio que esa comunicación podría utilizarse para el paso de personas y vehículos, pero en modo alguno para que sirviera de cauce por donde discurrieran las aguas pluviales u otras procedentes del solar; y consiguientemente no existe el error derivado del documento de que se trata y por ende debe ser desestimado este motivo de casación y su secuela de infracción legal de los artículos 1225 y 1282 del Código civil, cuya virtualidad no ha sido desconocida por la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO Que la acción extraordinaria de nulidad establecida por la ley de 23 de Julio de 1908 como medio de contener o impedir el auge creciente del terrible mal de la usura concedió a los tribunales la facultad discrecional de formar libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes, está subordinada conforme lo tiene resuelto este Tribunal en sus sentencias de 4 de Octubre de 1911, 4 de Enero de 1913 y 26 de Junio de 1916 a la existencia de los requisitos siguientes: primero que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero; segundo que sea manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones que resulte leonino, y tercero que haya motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

CONSIDERANDO: Que partiendo de esta base y teniendo en cuenta las cuatro peticiones concretadas en la súplica del escrito de contestación a la demanda por lo que se refería a la reconvencción formulada en el mismo y los cuales pueden reducirse a la nulidad de los pactos contenidos en la escritura de 22 de Octubre de 1921 y los antecedentes con él relacionados, desde luego se advierte que en la mencionada escritura, calificada con acierto por la Sala sentenciadora de dación en pago de deuda, no se contiene ningún contrato de préstamo ni otro alguno sustancialmente equivalente a una entrega de dinero, sino precisamente todo lo contrario, pues el recurrente señor García Rivero, reconociendo sin protestas ni distingos las deudas que tenía con sus tres acreedores en ella mencionados dió en pago a dos la finca Zurbarán número 3 y a otro el garage en la misma establecido y hasta el derecho de seguir usando el nombre comercial, ventas ambas que dieron lugar a la extinción total de los créditos y que motivaron la cancelación del gravámen hipotecario que pesaba sobre la finca a favor de don Gonzalo Sanchiz, quedando así extinguidos, por lo cual el antiguo deudor podrá, en todo caso, teneacción para impugnar la cesión en pago, pero

carece ya de ella para atacar la validez de los préstamos que la motivaron según lo tiene ya resuelto este Tribunal en sus sentencias de 12 de Junio de 1918, ya que dichos préstamos fueron sucesivamente confirmados desde que se contrajo el primero en el año 1914 y aún se reconocen y estiman como ciertos y exigibles en la súplica de la demanda de reconvención desde el momento en que el recurrente señor García Rivero estima que debe restituir las cantidades que recibió de sus acreedores y cuya ascendencia coincide con las consignadas en la escritura impugnada de 22 de Octubre de 1921, prueba evidente de que cuando se contrajeron los préstamos no hubo simulación ni alteración alguna en las sumas recibidas.

CONSIDERANDO: Que atendida la génesis de los contratos mediados entre las partes litigantes y que a los siete años dieron lugar al consignado en la escritura de cuya nulidad se trata, y por la que quedaron extinguidos atendidos el tipo de interés en ellos pactado y la finalidad que con los mismos se perseguía, de ampliar quizás erróneamente un negocio industrial dándole unas proporciones inadecuadas al mismo, atendida la conducta observada por el principal acreedor señor Sanchiz accediendo primero a proponer su derecho preferente para que el deudor pudiera obtener otro préstamo cuantioso del Banco Hipotecario y consintiendo después tener en poder del deudor la importante suma de 50.000 pesetas, sin más garantía que la personal del deudor, y atendidos, por último, los múltiples detalles en que es pródiga la actuación del referido acreedor y de sus colegas que también prestaron, se adquiere por este Tribunal el íntimo y pleno conocimiento, como ya lo adquirió el Tribunal *a quo*, que los contratos contenidos en la escritura de 22 de Octubre de 1921, así como los que por ella se extinguieron, no hay el más ligero motivo para estimar que son de los que hicieron necesario la ley represiva de la usura de 23 de Julio de 1908.

Hernia inguinal.—Incapacidad parcial permanente,

no incapacidad temporal

Sentencia de 8 de Octubre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 249, D. 148 regla 4.^a 252, 199 y 150 C. del T.

Letrados, don Miguel Colón Cardán y don Moisés Guillamón.

Procurador, señor del Pozo

Motril.—Enrique Barros, contra don Basilio Garaveti y subsidiariamente contra don José G. Bernal, como contratista de las obras del puerto

de Motril, reclamando 2025 pesetas por un año de salario y por falta de previsión, tres cuartas partes de jornal y asistencia, mas el interés correspondiente, por haber sufrido una hernia inguinal al realizar un esfuerzo en el trabajo.

Condenados los demandados por su orden, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que reuniendo la información médica practicada con motivo del accidente de autos, las condiciones que el artículo 252 del C. del T. establece es incuestionable la facultad soberana de Juez sentenciador para apreciarla, según tiene declarado este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias; y afirmándose en el fallo recurrido con el carácter de hecho probado la existencia de la hernia de fuerza y como consecuencia del accidente origen de este procedimiento a ello se ha de atener este Tribunal para resolver este recurso, mientras el recurrente no demuestre, al amparo del número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil que el Juzgador haya incidido en error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que no puede prosperar el motivo primero de casación de este recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el motivo tercero de casación, en el que se invoca el número séptimo del artículo 1692 de la ley procesal arriba citada, porque de las certificaciones médicas aportadas a los autos, no aparece demostrado el error de hecho que se alega; sin que sea obstáculo a ello, la discrepancia de uno de los tres peritos, porque según afirma el Juez sentenciador la apreciación ha sido hecha en conjunto, no sólo de los documentos, sino también del resto de la prueba, y no es lícito según repetida jurisprudencia de esta Sala combatir en detalle la prueba que fué apreciada en su conjunto armónico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 150 del C. del T. ha de entenderse en armonía con sus concordantes, entre ellos el 249 del mismo cuerpo legal, en cuyo apartado D. se califica de incapacidad permanente y parcial «la hernia de cualquier clase que sea» artículo que a su vez concuerda con el 252 del repetido Código, por lo que declarándose en el fallo recurrido que la hernia de autos «es de fuerza y por accidente» no es compatible esta calificación, con la de incapacidad temporal, puesto que no se trata de una consecuencia derivada de la lesión sinó de la lesión misma tal y como se manifestó en el momento de ocurrir; doctrina conforme con la establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Diciembre de 1927; y al no haberlo entendido así el Juez sentenciador ha incidido en las infracciones que se invocan en el motivo segundo de este recurso.

Días festivos.—Pago de jornales

Sentencia de 9 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1156, 1961 y 1973 C. C. 1212 y 16 L. de A. del T.

Letrados, don Norberto Blasco y don Moisés Guillamón.

Procurador, señor Zorrilla.

Jaca.—María Orraj, viuda de José Callizo, contra la Sociedad «Energías e Industrias Aragonesas», sobre pago de 869 pesetas importe de jornales devengados en días festivos, que no se le abonaron al satisfacerle la indemnización correspondiente por el fallecimiento de su marido, y alegado de contrario que todas las cuentas estaban saldadas, por el Juzgado se condenó al pago de aquella suma e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Alcón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por no haber incidido la sentencia recurrida en ninguna de las infracciones legales señaladas en los dos motivos del recurso es improcedente su estimación; respecto al primero porque la acción deducida en la demanda de estos autos se ejerció antes de finalizar el plazo legal de prescripción extintiva, o sea al año contado desde que se sobreseyó en el sumario incoado consecuencia del accidente de que se trata; plazo que se puede utilizar lo mismo para obtener la totalidad de la indemnización cuyo pago incumbe al patrono que para exigirle, como acontece en este juicio, la parte de la misma que no hubiese satisfecho; y en cuanto al segundo motivo, porque está probado y no ha sido procesalmente impugnado por el recurrente, que el descanso anual del obrero víctima del accidente era sólo de 10 días, y ha declarado reiteradamente esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de ley de 10 de Enero de 1922, aplicable en este caso por haber ocurrido bajo su régimen el suceso originario la reclamación, que para comprender la indemnización todo lo que efectivamente ganaba el obrero tiene que ampliarse a los días festivos, si en ellos no interrumpía su trabajo.

Rescisión de contratos mercantiles.—Pago de perjuicios

Sentencia de 9 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho y de derecho. Artículos 1214, 1124, 1101, 1216, 1218 y 1225 Código Civil, 332 y 344 Código de Comercio.

Letrados, don Manuel Gullón y don Enrique Gavilán,
Procuradores, señores Bilbao y Aicua.

Valladolid.—Don Victoriano González y otro demandados, compraron al que ha sido actor de estos autos, don Francisco Elorduy en 1921, 6.000 toneladas de carbón menudo de la mina «La Carolina», debiendo servir 500 toneladas mensuales durante el expresado año, al precio de 45 pesetas una, puesta sobre wagon estación La Robla, cuyo contrato fué después modificado ligeramente, y después, los adquirentes rehusaron seguir haciéndose cargo de las remesas, alegando que el carbón no era de la calidad contratada, reclamando el actor 44.524 pesetas como perjuicios por el incumplimiento del contrato. Opuestos los demandados, el Juzgado y la Sala declararon rescindido el contrato, condenando a los mismos al pago de la indemnización reclamada, sin costas en primera instancia y con las de la apelación a los recurrentes. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Iburguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones planteadas en el pleito a que se refiere el presente recurso y que integran éste son esencialmente de hecho y por tanto de la soberana decisión de la Sala sentenciadora, por lo cual sus declaraciones en orden a la apreciación de las pruebas practicadas, sólo pueden combatirse, aún invocado por el recurrente el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con actos o documentos auténticos que evidencien la equivocación del juzgador y haciendo aplicación de este principio general al caso de autos, se ha de determinar si procede o no la casación de la sentencia recurrida y si hubo incumplimiento de contrato y quién en realidad lo incumplió, si fué el demandante, como se pretende en el recurso o por el contrario fueron los demandados según se declara por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo*, como consecuencia del examen y análisis que en detalle y en conjunto hace de todos los elementos de la prueba practicada ha declarado que no resulta demostrada la realidad de ninguno de los hechos ni de las excepciones alegadas por la parte demandada respecto de las peticiones del actor y que por el contrario se ha patentizado que el contrato celebrado en Enero de 1921 entre el actor don Francisco Elorduy y los demandados don Bernardino Zapico y don Victoriano González, éste hoy recurrente, se hubo incumplido por éstos y que por tanto debía rescindirle dicho contrato y pagar los demandados al actor por vía de indemnización de perjuicios la suma de 44.524 pesetas y 72 céntimos, declaración que se combate en el recurso, atribuyendo error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba al Tribunal de instancia, y

aduciendo como documentos auténticos las cartas cruzadas entre los litigantes antes y después de celebrado el contrato, y principalmente la que en 16 de Febrero de 1921 los demandados dirigieron al actor en la cual manifiestan su propósito de rescindir el contrato alegando las razones que para ello decían tener y la que en 8 de Agosto del propio año el demandante escribió a los demandados de las cuales el recurrente pretende deducir que el actor habíase conformado con el proyecto de los demandados de rescindir el contrato, pero como en tales cartas no hay manifestación, expresión ni concepto algunos que realmente patenten que se incumplió el contrato por el demandante y la Sala declaró lo contrario fundándose en las pruebas pericial y testifical, habiendo tenido también en cuenta para formar su juicio la documental, es innegable que tales cartas aunque estuviesen reconocidas por sus autores no pueden considerarse como documentos auténticos a los efectos de la casación y por tanto es notorio que en el recurso se pretende sustituir el autorizado criterio del Tribunal sentenciador por el interesado del demandado hoy recurrente y en su virtud no pueden ser estimados los motivos 1.º y 2.º del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede serlo el motivo 3.º porque la infracción de los artículos 1124 del Código Civil y 332 del de Comercio, atribuidas a la sentencia por errónea e indebida aplicación respectivamente, por el recurrente, tiene por base el incumplimiento del contrato por parte del actor y como según se deja expuesto en el párrafo precedente la Sala al apreciar la prueba y en uso de su soberanía declara que fueron los demandados los que lo incumplieron y tal apreciación de la prueba no constituye los errores de hecho y de derecho que en el recurso se suponen cometidos por el juzgador resulta palmario que por el Tribunal fueron acertadamente aplicados e interpretados dichos artículos.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la existencia y demostración de los perjuicios causados al actor así como respecto de la cantidad fijada por la Sala, para indemnizar a aquél tampoco son fundadas las afirmaciones del recurrente en orden a la infracción en la sentencia de los artículos 1101 del Código Civil y 344 del de Comercio, y el error de hecho, en tal concepto cometido en la misma al apreciar la prueba, porque el Tribunal de instancia, también discurre sobre la base de haberse incumplido el contrato por el hoy recurrente, y porque por el conjunto de la prueba, incluso la pericial de su libre apreciación, declara que resulta comprobado que el demandante tenía contratados todos los gastos de explotación, clarificación, lavado, arrastres y carga de carbones sobre wagon en Ciñera, a 35 pesetas fijado en el contrato, deducidas 2 pesetas, gasto aproximado del trans-

porte por tonelada de Ciñera a La Robla, o sea 8 pesetas tonelada y 44.524 pesetas y 72 céntimos en total, es la ganancia que correspondía al actor, sin que el supuesto error de hecho de la Sala en este respecto haya sido probado por el recurrente ya que no ofrece documento auténtico alguno que lo evidencie y por el contrario de la prueba pericial practicada se deduce el acierto del juzgador, no siendo posible por tanto estimar el cuarto motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que asimismo es inestimable el 5.º alegado porque el actor según se ha declarado probado ni consintió la rescisión del contrato propuesta por los demandados ya que como se ha visto en las consideraciones que anteceden, el acuse de recibo de la carta aludida de 16 de Febrero de 1921, que le dirigieron los demandados, no revela ni conformidad a tal proposición ni sus actos posteriores significan otra cosa que su propósito de liquidar las cuentas sólo en cuanto a los carbones ya recibidos por los demandados y cobrar su importe y por tanto no está justificado que la Sala sentenciadora haya infringido el conocido principio de derecho de «que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos».

tituido el campo patrimonial que es inalienable e inviolable, llegando a convertirse casi en humano, pues no puede ser vendido con más facilidad que el hombre y es tan sagrado como el hombre. Sobre este campo patrimonial se ha constituido la casa, el hogar y, en el sentido francés de la palabra, la morada (le manoir). Cada uno está en su casa tan aislado como quiera, tan dueño, tan digno en su retiro, como independiente de sus vecinos y del Estado, y más seguro en su inviolable finquita que pudiera estarlo entre nosotros en la edad media el señor más poderoso.» Ninguna familia, puede decirse, deja de tener en China su campo patrimonial.

II.—LOS RENTENGOETER Y EL HEIMSTATT DE ALEMANIA

La primera de las instituciones mencionadas no presenta verdaderamente punto de contacto grande con el Homestead que hemos denominado de las tierras de dominio privado, y únicamente se asemeja al establecido en tierras de dominio público. Su fin era atraer colonos sobre las tierras compradas por el Estado, ofreciendo grandes ventajas. Las leyes sobre los Rentengoeter obedecieron principalmente a razones políticas, pues fueron un arma contra el elemento polonés en las provincias de la Prusia oriental. El sistema aplicado por estas leyes era la compra por el Estado de tierras en las provincias polonesas que se vendían después a los colonos alemanes mediante el pago de una renta anual, de donde procede la expresión Rentengoeter (bienes en renta).¹

En el año 1883, Bismark presentó una proposición de ley relativa al Homestead que fué seguida de numerosos proyectos y proposiciones en el mismo sentido. En 1904 se votó en el Reichstag una resolución invitando a los gobiernos a depositar en la próxima sesión un proyecto de ley sobre los patrimonios de familia. El proyecto presentado autorizaba a todo alemán mayor de veinticuatro años a constituir un Heimstatt por una simple inscripción en el Heimstättenbuch. No es indispensable que el patrimonio esté libre de todas las cargas, pudiendo ser grabado de deudas por la mitad de su valor, las cuales deben ser convertidas en rentas o anualidades que se extinguirán por amortización.²

Con anterioridad el Homestead fué admitido en Hannover (leyes de 1874 y 1880); Brandenburgo (1883); Westphalia (1882); Silesia (1884); Schleswin (1886); Hesse (1887) y Baden (1888).³

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

1. Corniquet: obra citada, pág. 242.

2. Tremeau: obra citada, pág. 12.

3. Bry: obra citada, pág. 760, n.º 1.

OTRA OBRA DE ACTUALIDAD Y UTILIDAD

Nos referimos a «El Libro de los Alcaldes y Secretarios», que publica la redacción del «Boletín del Secretariado» (Mendez Núñez, 50.—Alicante). Hemos recibido los tomos correspondientes a los años 1925 a 1928, el primero de ellos, con una dedicatoria al director de esta revista, si bien inmerecida, no menos agradecida, por cierto.

Quien desee conocer a fondo el Estatuto municipal vigente, sus Reglamentos, interpretaciones y no perder su tiempo inutilmente con la busca de antecedentes, en cuanto se refiere a los Ayuntamientos y a sus funcionarios, ha de sentir un descanso en el abrumador trabajo de bufete y aquéllos que directamente o de modo directo, se relacionan con los municipios, encontrarán solucionados los problemas que les afecten, con el examen fácil, de esta obra detallada y documentada, obra de expertos en tales materias.

Y sentimos verdadero consuelo, al ver que aumentan aquellos laboradores del estudio y dedican sus actividades a compulsar, reunir y ordenar preceptos que por su variedad hacen enojoso el trabajo y que en España, los parásitos y vividores de la renta, ceden el paso a los hombres de buena voluntad que se esfuerzan por llevar su colaboración a todo lo que sea cultura y expansión de conocimientos.

Al felicitar al distinguido letrado señor Calvo Font y a todos sus colaboradores, por su muy estimable producción, agradecemos el envío y recomendamos la adquisición de la obra, como algo muy interesante en todo lugar de trabajo.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Valencia.—Don Salvador García Marín. Recibida su carta. Muchas gracias.

Granada.—Don Manuel Forrero Espinosa. Recibido giro. Muchas gracias.

Puentedeume.—Don Gonzalo Prego. Remitido el número 63. La dirección del Auxiliar Indicador de la Legislación Española: Mayor, 16, pral. Madrid.

Madrid.—Don Hipólito Jiménez. Enviados los números 40, 41, 42, 45 y 46 de 1927, y el número 47 de 1928 y el número 63 que corresponde al 1.º y 15 de Septiembre de 1928 que deseaba. El 44 del año 1927, está agotado.

Orihuela.—Don Federico Garriga. Recibida carta. Enviado el núm. 52 que pide.

Madrid.—Don Rafael García Ormaechea. Anotada suscripción. Muchas gracias.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4
Herrera y Medina
Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Marian o Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Marín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 50.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 15.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID